



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400220190037100	SUCESIÓN	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA	CAUSANTE: FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO	9/05/2023	REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO
2	05376318400220200005700	PETICIÓN DE HERENCIA	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS	9/05/2023	AUTORIZA
3	05376318400220210020000	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA	8/05/2023	TERMINA PROCESOP POR PAGO
4	05376318400220220040700	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	PAULA ANDREA ARANGO CARDONA	JUAN PABLO FRANCO RODAS	8/05/2023	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
5	05376318400220220041600	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SALOME CALDERON PATIÑO	WILDER HERNAEY CALDERON JIMENEZ	9/05/2023	REQUIERE PREVIO A RECONOCER PERSONERIA
6	05376318400220230000400	SUCESIÓN INTESTADA	Botero Calle en representación de la menor SGB	Juan Manuel Giraldo Hincapié	8/05/2023	TRÁMITE INCORPORA NOTIFICACIÓN
7	05376318400220230005500	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	MARTHA YELI PATIÑO OTALVARO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LÓPEZ	9/05/2023	RECONOCE PERSONERIA
8	05376318400220230011700	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACION APOYO-	SULMA DAMARIS RODAS LÓPEZ	JAIME DE JESÚS RODAS LÓPEZ	8/05/2023	RECHAZA
9	05376318400220230012300	VERBAL SUMARIO-DISMINUCIÓN DE CUOTA-	CARLOS DANIEL MARTINEZ QUINCHIA	SANDRA MILENA VILLADA MONCADA en calidad de representante legal de los menores L.D.M.V. Y A.X.M.V.	8/05/2023	RECHAZA

HOY, 09 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.729
Radicado	05376318400120190037100
Proceso	Sucesión
Demandante	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA
Causante	FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO
Asunto	requiere

Teniendo en cuenta que a la fecha el proceso se encuentra paralizado a la espera de un acto de parte, es ,menester dar aplicación al numeral 1 del art 317 del C. G delP..

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

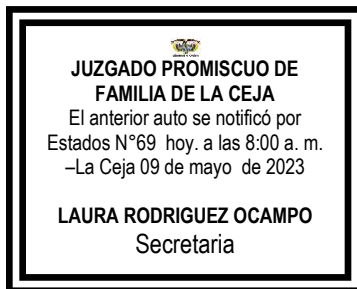
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Así las cosas, no habiendo medidas cautelares que consumar, se requiere a los interesados para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la presentación del trabajo de partición en los términos señalados en auto del 27 de diciembre de 2022¹.

NOTIFIQUESE



¹ Ver archivo 50 del expediente digital

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949b144576c37b5ab909c2579670c584bd509c6e3944ed8d063d87b1118385a6**

Documento generado en 08/05/2023 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, ocho (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.740
Radicado	05376318400120200005700
Proceso	Verbal- petición de herencia-
Demandante	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA
Demandado	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS
Asunto	<i>autoriza</i>

Teniendo en cuenta el memorial anterior, se autoriza a la parte demandante a que realice la notificación de la señora FRANCISCA AGUIRRE, en la siguiente dirección: Calle 24 No.15A-09, Barrio San Cayetano, Municipio de la Ceja Antioquia.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38df4b780b670ba333b315355661e5b1e2b947d748c6b1702e5a0e6fc9b7d98**

Documento generado en 08/05/2023 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
La Ceja, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Interlocutorio No.	0039
PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	053763184001-2021- 00200 00
DEMANDANTE	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE
DEMANDADO	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA
ASUNTO	Termina proceso por pago

La señora FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE, representante legal de los menores L.M.V.P y V.V.P., a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA.

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES SEISCINETOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$2.611.990,00)** por concepto de cuotas de vestuario atrasadas desde el mes de diciembre de 2018 a la fecha de la providencia que libro orden de pago, más los intereses causados o que se causaren, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su cancelación y las que en adelante se causaren.

Agotado el trámite, mediante providencia del 17 de febrero de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma **TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$3.077.220,00)** por concepto de cuotas de vestuario dejadas de pagar desde el mes de diciembre de 2018 a diciembre de 2021, más las cuotas que se sigan causando a partir de este fallo, y los intereses liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El 19 de abril de 2023, el demandado a través de su apoderado judicial, allegó memorial en el que anexó recibo de consignación por valor de \$1.531.000, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, y que en consecuencia se levanten las medidas cautelares de restricción y salida del paisa, registro en las centrales de riesgo, y levantamiento del embargo sobre los inmuebles con M.I. 017-9113 y 017-26865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Efectuada la actualización de la liquidación del crédito por el Despacho, se advierte que el demandado tiene un saldo a favor por la suma de **Once mil ciento noventa y cuatro pesos con veintiséis centavos m.l. (\$11.194,26)**, al 21 de abril de 2023, cantidad que fue consignada por el demandado y que deberá ser reembolsada a este; igualmente se vislumbra que la medida de embargo y secuestro decretada al interior del proceso, solo fue frente al inmueble con M.I. 017-61795, y no respecto del inmueble 017-26865, como lo indica el demandado.

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. Igualmente se cancelarán las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE, representante legal de los menores L.M.V.P. y V.V.P., en contra del señor GERARDO ANOTNIO VILLEGAS PUERTA.

SEGUNDO: Devuélvase al demandado señor GERARDO ANOTNIO VILLEGAS PUERTA la suma de **\$11.194,26**, que se encuentran depositados en la cuenta del despacho.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 017-61795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: LEVANTAR la medida de restricción de salida del país del señor GERARDO ANOTNIO VILLEGAS PUERTA, y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrese los oficios en tal sentido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd91bc1fa37f1efa55ab6a9a51e7073b5aed0effbc73adaa54e7c5837734d21**

Documento generado en 08/05/2023 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 376 31 84 001 2022 00407 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PAULA ANDREA ARANGO CARDONA
Demandado	JUAN PABLO FRANCO RODAS
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas conforme a providencia del 20 de abril de 2023, que ordeno seguir adelante con la ejecución, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$340.635
TOTAL COSTAS	\$340.635

No se incluyen expensas toda vez que las mismas no se causaron.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0730
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00407 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PAULA ANDREA ARANGO CARDONA
Demandado	JUAN PABLO FRANCO RODAS
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c071cf4c9757c323b8c15baadf70ab85cb7448b98ee3806473c7b90e69534b2**

Documento generado en 08/05/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

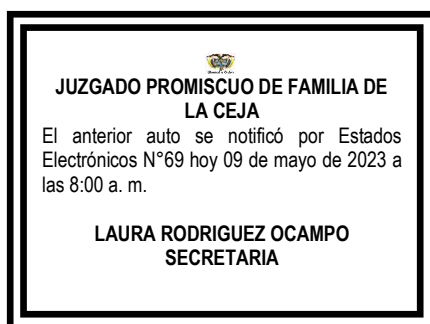
La Ceja, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 0737
Radicado	053763184001 2022 00416 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	SALOME CALDERON PATIÑO
Demandado	WILDER HERNAEY CALDERON JIMENEZ
Asunto	Requiere previo reconocer personería

Visto el memorial que antecede a este auto, en el que la Comisaria de Familia de esta localidad, en razón al cumplimiento de la mayoría de edad de la joven SALOME CALDERON PATIÑO allega poder otorgado al profesional del derecho Dr. SEBASTIAN VALENCIA BEDOYA, a fin de que se le reconozca personería y que este continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

A respecto encuentra el Despacho, que previo a reconocerle personería al abogado SEBASTIAN VALENCIA BEDOYA, se requiere a la demandante a fin de que allega poder conferido en debida forma, esto es, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir con la constancia de que fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos, o con presentación personal en los términos del Art. 74 del C.G.P., toda vez que el allegado no cumple con los requisitos, antes mencionados.

Así mismo, se requiere para que allegue copia de la cédula de ciudadanía.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84366941236eb01f8001956e869519f223b7338675cd0b49ac69a526858038ca**

Documento generado en 08/05/2023 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº738 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 0004 00
Proceso	Sucesión intestada
Demandante	Yury Milena Giraldo Escobar Y Luz Marina Botero Calle en representación de la menor SGB
Demandado	Juan Manuel Giraldo Hincapié
Asunto	Tramite-incorpora y notificación

Se incorpora al expediente, la respuesta al Oficio de embargo, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Al respecto, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se procediera con la medida de secuestro.

No obstante, al revisar las matrículas inmobiliarias Nro. 017- 13005, 017-13006, 017-3899, 017-32573, 017-32574 y 017-32575 provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, se advierte que se inscribieron las medidas cautelares como si el proceso de la referencia se tratara de un proceso ejecutivo con acción personal, cuando corresponde a un proceso liquidatorio de sucesión intestada, tal y como se informó en el Oficio N°107 de 2023. En consecuencia, a través de la Secretaria del juzgado se Oficiará a la mencionada Oficina de Registro para que se enmendé tal situación, y una vez corregido el registro de la medida de embargo, se ordenará expedir el correspondiente despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro (arts. 480 y ss C.G.P.)

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora informó que notificó el auto que admitió la demanda a Juan Esteban y Manuela Giraldo Villegas, el día 18 de abril de 2023. Para tales efectos, allegó el correo electrónico remitido a las direcciones electrónicas: juanesteban234@hotmail.com y manugiraldov@gmail.com, con el documento adjunto "SUCESIONJUAN_merged.pdf".

El 8 de mayo de 2023, el abogado Norbey de Jesús Gaviria Restrepo solicitó el reconocimiento de Luz Marleny Villegas Jurado, Juan Esteban y Manuela Giraldo Villegas como cónyuge sobreviviente, y herederos del causante, respectivamente. Para



tales efectos, informó que la señora Villegas Jurado optaba por gananciales, y Juan Esteban y Manuela Giraldo Villegas aceptaban la herencia con beneficio de inventario; además anexó los Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento, y el poder otorgado por estos. Asimismo, solicitó el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia.

En relación a lo anterior, acorde al artículo 301 del C.G.P. se entiende notificada por conducta concluyente a Luz Marleny Villegas Jurado, Juan Esteban y Manuela Giraldo Villegas de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de día en que se notifique este auto, y se reconoce personería jurídica al abogado Norbey de Jesús Gaviria Restrepo, portador de la Tarjeta Profesional N° 169.791 del C.S.J. para que represente a Luz Marleny Villegas Jurado, Juan Esteban y Manuela Giraldo Villegas, en los términos del poder conferido (art. 73 y ss C.G.P.).

Aunado a lo anterior, al encontrarse debidamente acreditada su calidad, se reconoce como herederos en calidad de hijos del causante a Juan Esteban y Manuela Giraldo Villegas, y como cónyuge sobreviviente a Luz Marleny Villegas Jurado.

Finalmente, se autoriza la remisión del enlace del expediente electrónico de la referencia al abogado Norbey de Jesús Gaviria Restrepo; y una vez se surta el emplazamiento de a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e8fb33385de27cb06c00439a4ef26719c6b0e8a28cfb494b5505a149d3d971**

Documento generado en 08/05/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, ocho (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.741
Radicado	05376318400120230005500
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	MARTHA YELI PATIÑO OTALVARO
Demandado	JORGE ARMANDO RAMIREZ LÓPEZ
Asunto	<i>Reconoce personería</i>

Se reconoce personería al abogado HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO con T.P 319.178 del C. S de la J., para representar al demandado en los términos del poder conferido¹.

Respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado contra el auto del 14 de abril de 2023², désele el traslado correspondiente por la Secretaría.



NOTIFÍQUESE

¹ Ver pag.02 del archivo 16 del expediente digital

² Ver archivo 14 del expediente digital

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdf4e1776797aad4417f9dcb9e92290c20adcf2ed557f40cc7b0049f5ac9f6f**

Documento generado en 08/05/2023 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo interlocutorio	auto	N.40
Radicado		05376318400120230011700
Proceso		Verbal sumario-adjudicación de apoyo-
demandante		SULMA DAMARIS RODAS LÓPEZ
demandado		JAIME DE JESÚS RODAS LÓPEZ
Asunto		Rechaza

ANTECEDENTES

La señora SULMA DAMARIS RODAS LÓPEZ presentó, a través de apoderado, demanda de adjudicación de apoyo judicial en favor del señor JAIME DE JESÚS RODAS LÓPEZ.

TRÁMITE

El despacho por auto del 26 de abril de 2023 , inadmitió la demanda, solicitando la subsanación de varios puntos entre ellos se le solicitó lo siguiente a la parte demandante:

“1. Deberá la parte demandante aclarar el encabezado, hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es la adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, consagrada el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, cuya competencia radica en el Juez de Familia, a través de un proceso verbal sumario; o si lo que pretende es la formalización de acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos, consagrada en el Capítulo III Artículos del 15 al 20 de la Ley 1996 y reglamentada por el Decreto 1429 de 2020, Artículo 2.2.4.5.2.3. numeral 7, literales E y F, tal y como lo indicó en la pretensión primera del escrito de demanda; escenario este último que permite que una persona mayor de edad

formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados, tramite este de competencia de los Notarios o Centros de Conciliación, no de los jueces de familia, tal y como lo establecen el precitado Decreto y la referida Ley.

En caso de que lo pretendido se la adjudicación judicial de apoyo, en tales términos deberá adecuar el escrito de demanda. En el mismo sentido deberá adecuar el poder determinado claramente el asunto frente al cual se otorga pues en este último también se relaciona una normativa impertinente al proceso de adjudicación de apoyo judicial”.

Dentro del término el apoderado de la parte demandante allega memorial de subsanación , cumpliendo a los puntos 2,4 y 5 del auto de inadmisión, empero no dio cumplimiento al numeral primero del auto de inadmisión, por el contrario el apoderado de la demandante señaló:

“Se la reitera al Despacho COMO LO INDICA TANTO EL PODER COMO EL ENCABEZADO DE LA DEMANDA, COMO LAS PRETENSIONES, que lo pretendido es:

“.. Proceso de formalización de acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos, consagrada en el Capítulo III Artículos del 15 al 20 de la Ley 1996 y reglamentada por el Decreto 1429 de 2020, artículo 2.2.4.5.2.3. numeral 7, literales E y F...”

De conformidad con lo anterior, no entiende este apoderado cuando se me requiere por dicha situación cuando esta más que clara tanto en el encabezado de la demanda, en el poder como en las pretensiones, que lo que se pretende es el Proceso de formalización de acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos, consagrada en el Capítulo III Artículos del 15 al 20 de la Ley 1996 y reglamentada por el Decreto 1429 de 2020, artículo 2.2.4.5.2.3. numeral 7, literales E y F”.

Véase entonces como el apoderado insiste y reitera en el escrito de subsanación en que el trámite que el persigue es el contenido en el Decreto 1429 de 2020, artículo 2.2.4.5.2.3. numeral 7, literales E y F

El artículo en cual se basa el abogado para soportar la acción presentada, así como para fundamentar sus pretensiones, señala:

“ARTÍCULO 2.2.4.5.2.3. Trámite para la formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas ante los Centros de Conciliación. El trámite a desarrollar será el siguiente:

1. Solicitud. La solicitud podrá ser presentada por la persona titular del acto o por quien fungiría como apoyo, ante el Centro de Conciliación de manera escrita o verbal, empleando los medios presenciales y remotos dispuestos para ello, precisando los siguientes datos:

A. Nombre, identificación, estado civil, dirección y datos de contacto del solicitante.

B. Existencia o no de acuerdos de apoyo o de directivas anticipadas vigentes.

C. Actuaciones y actos para los que precisa la formalización de apoyos o de directivas anticipadas.

D. Nombre y datos de contacto de la o las personas naturales o jurídicas que designará como apoyo.

E. Los trámites de formalización de acuerdos de apoyo se sustentan únicamente en la expresión de voluntad de la persona con discapacidad. En consecuencia, en ninguna de sus etapas se requiere contar con un informe de valoración de apoyos expedido por una entidad prestadora de ese servicio. Con todo, si el titular del acto cuenta con una valoración de apoyos, puede anexarla a la solicitud si esa es su voluntad, para que sea tenida como un insumo para identificar los ajustes razonables que la persona requiere durante el trámite.

F. La forma de comunicación y citación preferida por la persona titular del acto.

G. Si la persona necesita atención domiciliaria o uso de algún mecanismo tecnológico.

2. Reparto. Una vez presentadas las solicitudes de formalización de acuerdos de apoyo y de directivas anticipadas, se procederá a su reparto entre quienes integren la lista de conciliadores formados en la Ley 1996 de 2019.

3. Citación. El conciliador deberá llevar a cabo la citación, a través de medios accesibles de acuerdo con las necesidades de quienes intervendrán en el trámite, de la persona titular del acto jurídico y de quienes ella propone como su apoyo, conforme a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

4. *Audiencia Privada.* Con anterioridad a la realización de la audiencia de suscripción del acuerdo de apoyo o de directiva anticipada, el conciliador realizará una audiencia privada con la persona con discapacidad titular del acto jurídico, en la que verificará que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyo o directiva anticipada. En esta audiencia podrán participar personas de otras disciplinas que faciliten la interacción y el diálogo con la persona con discapacidad, según criterio del conciliador, así como personas que lleven a cabo una labor de mediación lingüística y comunicacional, en el caso en que ello sea necesario. El conciliador dejará expresa constancia de la realización de la audiencia privada, precisando si la persona con discapacidad dio signos inequívocos de comprender el trámite de suscripción de acuerdo de apoyo o directiva anticipada, así como de la expresión libre de su voluntad de adelantar dicho trámite, exenta de violencia, error, engaño o manipulación.

5. *Audiencia de suscripción del acuerdo de apoyo o directiva anticipada.* El conciliador dirigirá la audiencia y verificará que es voluntad de quienes en ella intervienen, suscribir el acuerdo de apoyo o la directiva anticipada. Durante la audiencia el conciliador explicará en qué consiste el acuerdo de apoyos o cuál es el alcance de la directiva anticipada, las obligaciones y consecuencias que de estos instrumentos se derivan para quienes lo suscriben, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [44](#) de la Ley 1996 de 2019 y la inexistencia de las causales de inhabilidad contenidas en el artículo 45 de esa normativa. También propondrá posibles salvaguardas para que sean tenidas en cuenta como parte del acuerdo.

6. *Constancia de no suscripción del acuerdo de apoyo.* En aquellos eventos tramitados ante Centros de Conciliación en los que no sea posible llegar a la suscripción de un acuerdo de apoyo, se expedirá la constancia dando cuenta de esta situación. Así mismo, se informará a la persona con discapacidad titular del acto jurídico, acerca de su derecho a convocar por una vez más dentro del mismo trámite, a otras personas que puedan actuar como su apoyo, sin perjuicio del derecho que le asiste a iniciar con posterioridad un trámite nuevo. Esta certificación deberá ser incorporada en el SICAAC.

7. *Suscripción del Acuerdo de Apoyo o directiva anticipada.* Agotado el trámite establecido en el literal anterior, el conciliador procederá a la elaboración del acuerdo de apoyo o directiva anticipada que constará en acta y que deberá contener, además de lo estipulado en la Ley 1996 de 2019, como mínimo los siguientes aspectos:

- A. Ciudad y fecha de suscripción del acuerdo de apoyo.
- B. Identificación de la persona con discapacidad titular del acto jurídico, del conciliador y de las demás personas que intervengan en el trámite.
- C. Individualización de la o las personas naturales o jurídicas designadas como apoyo, y su relación de confianza con la persona titular del acto jurídico.
- D. Circunstancias de lugar y fecha de realización de la audiencia privada y su resultado.
- E. El acto o actos jurídicos para el cual se suscribe el acuerdo de apoyo.
- F. La delimitación y alcance de las funciones del apoyo.
- G. Las obligaciones que se derivan de la designación.
- H. Las salvaguardas acordadas por las partes, si hay lugar a ellas.
- I. La vigencia del acuerdo de apoyos o del apoyo establecido a través de la directiva anticipada, la que no podrá extenderse más allá del término establecido en la ley 1996 de 2019.
- J. El medio a través del cual, de ser el caso, la persona de apoyo comunicará a la persona titular del acto jurídico, las circunstancias y su decisión de modificar o poner fin al acuerdo o a la directiva anticipada.
- K. La firma de la persona titular del acto jurídico, la persona o personas de apoyo designadas, y el conciliador.

PARÁGRAFO. El acuerdo de apoyo o la directiva anticipada deberá ser archivado en el Centro de Conciliación, y su director procederá dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del mismo, a realizar el registro en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC), administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. El Centro entregará a las partes copia del acta suscrita”.

Surge entonces palmario como el artículo y norma sustantiva en la cual se fundamenta el apoderado de la parte demandante no guarda ningún tipo de relación con el proceso de

adjudicación de apoyo judicial consagrado en el art.38 del capítulo V de la ley 1996 de 2019, el cual regula los procesos de *“Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico”*.

Recuérdese que el numeral cuarto del art 82 del C. G del P., señala que como requisito de la demanda se debe exigir: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*., así que habiéndose puesto de presente la falta de claridad y precisión de lo solicitado por el demandante en el auto de inadmisión, pero aún así siendo este requisito ignorado por la parte demandante, no puede el Despacho entrar a suplir una obligación que solo compete a la parte demandante, quien está confundiendo la normatividad de la adjudicación de apoyo que se adelanta ante notarias y centros de conciliación (decreto 1429 de 2020), para el que de paso carece totalmente de competencia para conocer esta funcionaria, con el trámite judicial consagrado en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma, para lo cual debe utilizar el instrumento denominado demanda, en el que plantea una o varias pretensiones cuya procesabilidad y juzgamiento depende del cumplimiento cabal de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios en cada caso.

La demanda se puede calificar como apta cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma. De manera que no se puede confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión, con los de procesabilidad de esta. La sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia; éstos deben ser analizados al momento de admitir la demanda, y en la fase de integración y definición de la litis y del proceso.

Pues bien, una de las vías de acceso a la jurisdicción a reclamar una tutela judicial efectiva, es a través del ejercicio del derecho de acción, con la formulación de una demanda en la cual se formula una pretensión para que sea procesada, con aspiración de que se conceda lo pedido. Y su procesamiento sólo está condicionado al cumplimiento de los requisitos claros, precisos, expuestos y bien definidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82 a 84, en sus normas concordantes y especiales, **dependiendo del tipo de proceso que regule la materia debatida**, tipo de proceso que no fue precisado por la parte

demandante, y cuyo desconocimiento le lleva a cometer omisiones de índole sustancial como lo afirmado frente al numeral tercero del auto de inadmisión, en tanto allí no hace la delimitación temporal de los apoyos, como le fuera solicitado, y como también exige el art 18 de la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, y como la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos en mención, no es posible proceder con la admisión de la demanda de la referencia y en consecuencia se ,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda verbal sumario presentada por SULMA DAMARIS RODAS LÓPEZ a través de apoderado.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502b0d96aad9a035745d010fc540cc3bedaf7e4d9811658394f5095c01601913**

Documento generado en 08/05/2023 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0734
Radicado	0537631840012023-00123-00
Proceso	Verbal sumario – Disminución de cuota alimentaria
Demandante	CARLOS DANIEL MARTINEZ QUINCHIA
Demandada	SANDRA MILENA VILLADA MONCADA en calidad de representante legal de los menores L.D.M.V. Y A.X.M.V.
Asunto	Rechaza por no subsanar en debida forma

Por auto del 26 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda de Disminución de Cuota alimentaria, incoada por el señor CARLOS DANIEL MARTINEZ QUINCHIA, en tanto debía llenar los siguientes requisitos:

(1) Aportar el poder debidamente conferido; (2) allegar copia del acta de no acuerdo en conciliación sobre la disminución de la cuota alimentaria, toda vez que la aportada se suscribió frente a la solicitud de aumento de cuota alimentaria petitionado por la demandada, y no abastece el requisito de procedibilidad frente a la acción de disminución que hoy pretende el demandante; (3) allegar la constancia de envío de la demanda a la parte demandada;

Sin embargo, una vez revisado el escrito con el cual se pretende subsanar los requisitos exigidos en la inadmisión, se advierte que no se subsanan en debida forma los requisitos de inadmisión exigidos, ya que no se aportó el requisito de procedibilidad necesario para iniciar la presente acción de disminución de cuota alimentaria, conforme lo prescribe el artículo 52 de la Ley 2220 de 2022, por cuanto el acta con el que se pretende llenar dicho requisito claramente indica que: ***“... no hay animo conciliatorio frente al Aumento de Cuota Alimentaria, Incremento anual por parte del convocado (...).”***

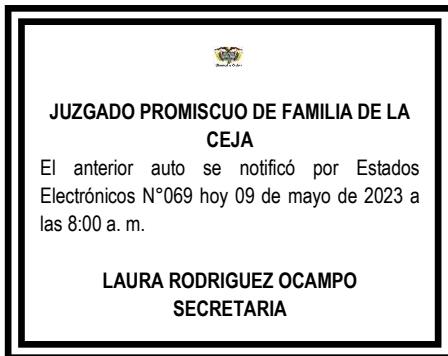
En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro del término otorgado, la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto del 26 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Disminución de cuota alimentaria instaurada por CARLOS DANIEL MARTINEZ QUINCHIA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c35ac46d42718cb7f721e2481555bddcfb315c64805f14c9f906a2ea8b97c7**

Documento generado en 08/05/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>